



Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2017

D.P. 402

Honorables Representantes

OSCAR FERNANDO BRAVO

Partido Conservador

FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ

Partido Opción Ciudadana

ANGÉLICA LOZANO CORREA

Partido Alianza Verde

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Partido de la U

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA

Partido Liberal

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ

Partido Cambio Radical

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Partido Polo Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Partido Centro Democrático

Ponentes Circunscripción Especial para la Paz
Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Oct. 2 / 17
HORA 11:13
Esther
FIRMA

REF: Proyecto de Acto legislativo No 017/2017 Cámara de Representantes y 005/2017 Senado de la República.

Respetado Representante:

La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus funciones preventivas y de intervención ante las autoridades, consagradas en la Constitución y en el Decreto 262 de 2000, ha venido haciendo seguimiento a la implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con el fin de garantizar que las normas que se expidan se ajusten a la Constitución Política y garanticen la protección y defensa de los derechos legales y constitucionales



En esta línea, la implementación del punto 2 "Participación Política" y específicamente el numeral 2.3.6, pretende la promoción de la representación política en las zonas más afectadas por el conflicto armado y el abandono estatal, con el fin de integrar estas zonas a la dinámica electoral fortaleciendo la inclusión política y logrando una apertura democrática.

Revisado el informe de ponencia para el tercer debate del proyecto de acto legislativo que crea las Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz, se observa modificaciones recientes que contribuyen a propiciar condiciones que reduzcan riesgos a la participación y a la cooptación de los espacios por parte de fuerzas políticas tradicionales; por ejemplo: "no podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, durante el año anterior a la elección de estas circunscripciones especiales de paz, o hayan hecho parte de las direcciones de estos durante el mismo año", en el párrafo citado se evidencia la restricción temporal de un año, temporalidad que se suprimió, estableciéndose que nadie que haya recibido aval, o haya sido parte de la dirección de los partidos o movimientos políticos con representación en el congreso en algún momento puede presentarse como candidato.

Así mismo, el texto prohíbe expresamente que los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y/o se hayan desmovilizado, en cualquier momento, puedan presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz. Anteriormente, la prohibición solo aplicada durante los últimos 10 años. Esta es una garantía adicional y necesaria para que a estas curules accedan personas históricamente excluidas de la participación política entre otras razones por la persistencia del conflicto armado en el territorio.

También se han agregado títulos de los párrafos según los temas y se estableció un párrafo explicativo para entender el concepto de organización social, la cual podrá presentar a candidatos previa demostración de su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo.

No obstante lo anterior, existen algunas preocupaciones relacionadas con el proceso de certificación de la condición de víctima en lugares con poca presencia



institucional, con la falta acciones afirmativas para la participación de la mujer y con la reciente eliminación de las votaciones en las cabeceras municipales en el Proyecto de Acto Legislativo sobre las cuales se exponen los siguientes comentarios:

A. Exclusión del Ministerio público en el proceso de certificación de la condición de víctima para candidatos

En el Acto Legislativo se establece: “la condición de víctima de desplazamiento se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)”. Anteriormente, se daba la posibilidad para que el Ministerio Público también pudiese certificar a través de cualquier otro medio probatorio de la condición de víctima; facultad que fue eliminada.

Ahora, entendiendo que la falta de presencia de oficinas de la Unidad de Víctimas especialmente en zonas apartadas podría dificultar la obtención del certificado que acredite su condición de desplazado, se propone que el Ministerio Público acredite tal situación con base en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Víctimas. Por lo anterior, se sugiere incorporar la siguiente modificación al parágrafo antes citado:

“la condición de víctima de desplazamiento se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) o por el Ministerio Público mediante acto administrativo que expida con base en la información administrativa del Registro Único de Víctimas.”

B. Garantías de Participación para las mujeres

El Acto Legislativo carece de medidas específicas que promuevan una participación efectiva de la mujer. Las garantías para la participación política y ciudadana de las mujeres en la construcción de la paz son un principio transversal en el Acuerdo Final y es adicionalmente, una medida afirmativa necesaria, especialmente en las zonas rurales en donde la desigualdad en el acceso a derechos y en especial a la participación política es superior a la situación que se vive en las ciudades.

Por lo anterior, consideramos conveniente sugerir que de la lista de dos personas por lo menos una deba ser mujer y se implementen las medidas de capacitación y



formación destinadas a las mujeres con el fin de garantizar su inclusión en la arena política.

C. Exclusión de las cabeceras municipales de las CETPs:

En el informe de ponencia se agrega un párrafo al artículo transitorio dos en el que se establece: “se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de éstos”. Anteriormente se excluían las cabeceras municipales de los municipios con más de 50 mil habitantes aptos para votar. Esta restricción a juicio del Ministerio Público es altamente inconveniente por las siguientes razones:

- 1) Las Circunscripciones Especiales de Paz fueron concebidas como una medida para garantizar la representación en el Congreso durante un período de transición de 8 años de las zonas más afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional y en esa medida contribuir a su inclusión y representación política que lleve a una necesaria apertura de la democracia. Adicionalmente estas circunscripciones se conciben como una medida de reparación a esos territorios y sus poblaciones. Justamente por esa razón las circunscripciones coinciden casi en su totalidad con los municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial que fueron seleccionados teniendo en cuenta la afectación por el conflicto, la presencia de economías ilegales, los índices de pobreza multidimensional y la debilidad institucional.
- 2) Según información suministrada por la MOE de acuerdo con el DANE en estos municipios el 44% de la población habita en la cabecera municipal. Un alto porcentaje de esos habitantes son además víctimas del conflicto que debieron desplazarse por causa de la violencia. Limitar la participación exclusivamente a los pobladores rurales estaría restringiendo a casi el 50% de la población que habita en esas zonas tan afectadas por el conflicto y naturalmente a las víctimas que por casusa de ese mismo conflicto tuvieron que desplazarse a las cabeceras municipales.
- 3) Adicionalmente en estos municipios el 61% del censo está inscrito en las cabeceras, lo que indica que gran parte de la población rural vota en la



cabecera municipal, por lo que eliminar estos puestos de votación limitaría el derecho de participación incluso de quienes habitan en la zona rural.

- 4) Sumado a lo anterior, según datos de la MOE y de conformidad con la ley 617 de 2000 el 90.4 % de los municipios de las CEPS son de sexta categoría y en esa medida son municipios pequeños con una población igual o menor a 10 mil habitantes con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a 15 mil SMLM (cerca de 11 mil millones para el 2017)¹. Se trata entonces de municipios de muy bajos recursos que en su mayoría tienen una naturaleza completamente rural lo que realmente hace injustificable excluir la cabecera municipal.
- 5) En muchos de los municipios como por ejemplo Andaquíes y Morelia solo existen puestos de votación en la cabecera municipal. Si bien el PAL habilita a la Registraduría a crear puestos de votación en lo rural lo cierto es que es una potestad y no una obligación. En esa medida existe la posibilidad de que municipios enteros queden excluidos de la votación.
- 6) De hecho como Ministerio Público incluso podría leerse inconveniente excluir las cabeceras municipales de municipios con más de 50 mil habitantes en la cabecera ya que justamente se trata de municipios en muchos casos receptores de población desplazada. Sin embargo en la medida en que con este criterio se excluían cerca de 15 cabeceras podría aceptarse pues de lo contrario en esos municipios votaría principalmente la gente que vive en la ciudad anulando a la población rural. Es importante anotar que para el caso de los PDET solo se excluyeron las cabeceras de 8 municipios así: Santa Marta, Buenaventura, Tumaco, Valledupar, Apartadó, san José del Guaviare, Mocoa y Florencia. Por lo que podría tomarse como un criterio de referencia en este caso.

Expuestas las razones por las cuales la eliminación de la votación en las cabeceras municipales genera un alto riesgo a la participación de la población en las zonas más afectadas por el conflicto y el abandono institucional, en especial población rural y víctima dificultando el proceso de inclusión política para estas poblaciones y territorios, el Ministerio Público invita a que se tengan en cuenta estas

¹ Ley 617 del 2000



preocupaciones con el fin de eliminar esta restricción a la participación y adicionalmente, a que se plasmen en el proyecto de ley medidas afirmativas que promuevan la participación de la mujer.

Cordialmente,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

Procurador General de la Nación

Copia: Dr. Guillermo Rivera Flórez - Ministro del Interior